

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 ABR 2022

Referencia: VERBAL No. 2016-00773  
Demandante: GRACIELA CHACON DE CUEVAS Y OTROS  
Demandado: ALEXANDER LUENGAS VARGAS.

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver la EXCEPCION PREVIA formulada por el demandado ALEXANDER LUENGAS VARGAS, denominada: **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, tanto por pasiva como por activa.

I. EXCEPCION PREVIA FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA

- Como hechos entre otros señaló:

Que la demanda no la accionan todos los sujetos que son indispensables para resolver de mérito; en este caso, el señor ANGEL ROBERTO CHACON GUTIERREZ, quien junto con la señora GRACIELA CHACON DE CUEVAS aparecen como titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso del bien inmueble objeto de reivindicación; siendo demandante únicamente la señora GRACIELA CHACON DE CUEVAS; por lo que solicita se cite a las personas necesarias.

- Oposición a la excepción previa.

La demandante, a través de su apoderada judicial se opone a la excepción previa, aduciendo, entre otros hechos, que el señor ANGEL ROBERTO CHACON GUTIERREZ, hermano de la acá demandante, en principio delegó a otro apoderado judicial para realizar la acción reivindicatoria del 50% del inmueble objeto de pretensiones, empero, con posterioridad le confirió mandato a la apoderada judicial de la señora GRACIELA CHACON DE CUEVAS para el mismo fin.

- Decisión.

En el sub-lite la parte actora presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**, mediante la cual incluyó como demandante al señor ANGEL ROBERTO CHACON GUTIERREZ, siendo admitida por auto fechado 4 de julio de 2017, de la cual se surtió el trámite legal.

En ese sentido, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3º, art. 101 del C.G.P., se tiene por integrado en su totalidad el litisconsorcio necesario por activo; en consecuencia, el defecto que da cuenta dicha excepción previa de **declara subsanado**.

II. EXCEPCION PREVIA FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

- Como hechos entre otros señaló:

Hace consistir la excepción el hecho que el extremo pasivo no está debidamente integrado, ya que la parte actora solamente demandó al señor ALEXANDER LUENGAS VARGAS, y omitió en la demanda referirse a su compañera sentimental permanente quien permanece y también es poseedora del inmueble; ejerciendo conjuntamente la posesión del inmueble; estando legitimados para intervenir en el proceso como demandados.

- **Oposición a la excepción previa.**

Por su parte el extremo actor se opone a la excepción previa, argumentando que la demandante no tiene la obligación de saber quién es la compañera sentimental del demandado, y si bien se aportó al plenario un contrato de cesión de derechos del 50% del bien inmueble objeto del proceso, éste no tiene valor probatorio pues se encuentra incompleto.

- **Trámite Excepción Previa.**

Tramitada en legal forma la excepción previa formulada por el extremo pasivo, se procede a resolverla previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

- **Presupuestos jurídicos:**

Conforme al art. 100 del C.G.P., el demandado podrá proponer la excepción previa denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**".

El artículo 61 del C.G.P., establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en tales actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

A las voces del art. 950 del C.C., la acción reivindicatorio o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Por su parte el art. 952 la acción de dominio **se dirige contra el actual poseedor.**

El extremo demandado aportó a folios 110 a 113 el documento denominado "**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS DE POSESION Y MEJORAS DE INMUEBLE CALLE 23 NUMERO 13 A – 70 Y/O CALLE 23 NUMERO 13 A – 72 BARRIO ALAMEDA CENTRTO BOGOTA D.C. LOCALIDAD DE SANTA FE**", mediante el cual el señor ALEXANDER LUENGAS VARGAS le cede a LUZ ADRIANA TELLEZ la posesión y mejoras del **50%** del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 13 A – 70 de esta ciudad, predio objeto de la pretensión de reivindicación.

Dicho contrato fue elevado a escritura pública No. 230 del 5 de febrero de 2018 de la Notaría 2º de Bogotá, la cual fue adosada a folio 172 a 177, en dicho instrumentos se consignó en la cláusula sexta "**La entrega material de la posesión del inmueble se efectuó el día treinta (30) de marzo de año dos mil trece (2013) fecha de suscripción de la promesa de cesión**".

De dichas pruebas documentales puede establecerse de manera diáfana que la señora LUZ ADRIANA TELLEZ, es la actual poseedora del 50% del inmueble que se pretende reivindicar, por virtud de la cesión de derechos de posesión y mejoras que le hiciera su compañero permanente Sr. ALEXANDER LUEGNAS VARGAS, demandado en este proceso, por lo que debe declararse fundada dicha la excepción previa.

Teniendo en cuenta que con el material probatorio señalado se acreditó que la señora LUZ ADRIANA TELLEZ es poseedora del 50% del inmueble objeto de pretensiones, el despacho consideró innecesario decretar la prueba testimonial solicitada por el excepcionaste.

Bastan estas consideraciones para DECLARAR PROSPERA Y PROBADA la excepción previa denominada "FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA".

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SUBSANADO** el defecto de la excepción previa de **FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA**, conforme a lo señalado de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA** la excepción previa de **FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, formulada por conducto de apoderado judicial por el demandado ALEXANDER LUENGAS VARGAS, acorde a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la citación al proceso de la señora **LUZ ADRIANA TELLEZ**, como demandada, en los términos del art. 61 del C.G.P., dando traslado de la demanda por el término de comparecencia dispuesto para el demandado, en la forma y términos de los arts. 291 y 292 ídem.

**CUARTO:** Si bien la señora LUZ ADRIANA TELLEZ, comparece al proceso, conforme a escrito visto a folios 195 a 198, el mismo no se tiene en cuenta por no presentarse por conducto de abogado, ni demostrar tal calidad; en consecuencia no se accede a esta petición.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto, una vez se encuentra notificada en legal forma la señora LUZ ADRIANA TELLEZ y vencido el término para ejercer su derecho de defensa, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez (e),

**NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. <u>039</u> hoy <u>28 ABR 2022</u>
La Secretario,
CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO